

duría mayor y á cuyo cargo estaba todo lo relativo á la administracion de la real hacienda, la toma y glosa de cuentas de oficiales reales, la aprobacion de gastos, etc. A este tribunal se le dieron ordenanzas especiales que son las contenidas en el tít. 1º del libro 8º de la Recopilacion. En virtud de ellas adquirieron jurisdiccion privativa para conocer de todos los negocios judiciales en que se interesase la real hacienda. Este cuerpo se componia en su origen de tres contadores que despues se fueron aumentando con otros que eran como supernumerarios y á quienes se llamaba contadores de *resultas*. Para el ejercicio de actos jurisdiccionales se asociaban con cuatro oidores, otro mas como asesor y el fiscal de la audiencia que ejercia en ese tribunal especial las mismas funciones que en la audiencia respectiva. Así pasaron las cosas hasta que sucesivamente fueron creándose nuevos ramos de impuestos ya directos, ya indirectos que produjeron ese caos hacendario del sistema fiscal español; y así como en el orden administrativo cada ramo de aquellos tenia sus oficinas, sus recaudadores, sus tesorerías especiales; así en el orden judicial tenia sus fueros privativos, sus trámites especiales, sus ordenanzas peculiares que determinaban los recursos, las autoridades ante quienes se apelaba, la manera de sustanciar los juicios por interés de cada uno, en cada ramo. Habia pues, multitud de fueros como el del ramo de tabacos, el de pulques, el de pólvora, casa de moneda, tributos, el de naipes, el de alcabalas, el de la *bula de la Santa Cruzada*, produciéndose en el orden judicial los mismos embarazos, conflictos, dificultades y desórdenes que en el orden hacendario. Los perniciosos efectos de este sistema determinaron á Carlos III á promulgar el año de 1776 la ordenanza de intendentes que innovó por completo todo el orden administrativo de la Colonia española y que por lo que respecta al punto de que nos venimos ocupando, dió á los intendentes establecidos en cada provincia el conocimien-

to privativo de todos los negocios que interesasen al real Erario, suprimiendo los fueros especiales de los diversos ramos de hacienda; y constituyó como tribunal superior la junta de la real hacienda compuesta del intendente de la provincia de México (que era superintendente de toda la hacienda, encargo que antes estaba separado del vireinato pero despues se le unió) del asesor y del fiscal de la real audiencia, cuyo tribunal conocia en apelacion de las mismas cuestiones que los intendentes en primera instancia. Este régimen con ligeras modificaciones subsistió hasta que fué publicada la Constitucion española que dió nueva organizacion á los poderes públicos, y la ley de administracion de justicia de 9 de Octubre de 1812, la cual en su art. 32 previno que segun la Constitucion se suprimieran todos los fueros privativos excepto el eclesiástico y el militar y *los juzgados de hacienda pública*, consulado y tribunales de minería que subsistirian mientras no se dictase nueva resolucion de las Cortes. Estas por decreto de 22 de Setiembre de 1813 mandaron que los negocios de hacienda se fallasen en primera instancia por los jueces letrados, y en segunda por las audiencias. Vigentes estas leyes se verificó la independenciam de México, y por orden del Congreso nacional de 10 de Febrero de 1824 se mandó separar el juzgado de hacienda del ordinario de letras. Organizada la República segun la Constitucion de 1824, creó esta los tribunales federales á quienes atribuyó los negocios de hacienda, y pueden verse en la historia del poder judicial federal las vicisitudes que han tenido estos tribunales.

Esta ligera reseña histórica demuestra que el motivo de los privilegios que tiene el Fisco para litigar en tribunales privativos fué en su origen la necesidad de dar una especie de facultad coactiva, pero revestida de jurisdiccion contenciosa, á los cobradores de impuestos á efecto de expeditar su cobro. Despues se percibió la necesidad de armonizar el

orden administrativo hacendario con el poder judicial encargado de dirimir las cuestiones que en ese terreno tuviera el Fisco, y como esto no se podía hacer sino evitando que los litigios fiscales estuviesen sujetos á los cambios que sufra el poder judicial organizado con miras de otro orden que no sean las de expeditar el despacho de cuestiones hacendarias, se adoptó como necesaria la creación del fuero privativo de hacienda. Hoy, como hemos visto, los tribunales federales organizados todos en vista de la clase de negocios que se les encomiendan, entre los cuales están los de Hacienda, son los únicos competentes para conocer de aquellos en que el interés federal tenga participio. Así pues, en materia criminal dichos tribunales conocerán de los delitos que vamos á enumerar, que afectan al Erario federal y que el proyecto de Código federal resume en los siguientes términos: "corresponde conocer á los juzgados de Distrito de todos los juicios civiles y criminales que ocurran en su demarcación territorial y versen . . . sobre moneda, bonos ó cualquiera papel de crédito emitido por el gobierno de la Union: contrabandos, abuso ó cualquiera defraudación de las rentas ó impuestos por una ley *general*. . . sobre responsabilidad de los empleados de la Hacienda federal en el ejercicio de sus funciones." (art. 58, fracciones 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 1<sup>a</sup> 3<sup>a</sup>). Conocerán pues, en virtud de estas prescripciones, acordes con la Constitución, de los delitos siguientes:

*Primero. Robo de caudales y cosas públicas y falsificación.* El primero está definido por los arts. 895 á 926 del Código penal, en los cuales se fijan las penas de los asentistas y proveedores y otros empleados y funcionarios que abusen de las rentas públicas en beneficio propio ó toleren ese abuso, ó por desidia en sus deberes causen daño al Erario; por los arts. 926 á 929 que hablan de los que divulgan falsas noticias ó por violencia física ó moral influyan en la baja de documentos de crédito nacional ó en que no haya postores

en remate en que tenga interés la Hacienda pública; por los arts. 381 á 384 que habla de los que roben los útiles de camino de fierro, alambres telegráficos ó cualquiera otra cosa colocada bajo la salvaguardia del gobierno nacional, y los que roben la correspondencia de la Estafeta ó autos civiles ó criminales ó cualesquiera documentos de juzgados y oficinas federales; por los arts. 498 y 368 que hablan en general de los que para defraudar destruyan cosas propias y del que se apodere de una cosa mueble sin consentimiento de su dueño, y que deben aplicarse para el efecto de la competencia del juez federal, siempre que el fraude sea en perjuicio del Erario ó el apoderamiento de la cosa mueble sea sin consentimiento de la autoridad legítima que pueda disponer de ella; por los arts. 1348 y relativos del Código civil siempre que se trate de falsificar obras cuya propiedad se ha reservado la Federación; por la ley 1<sup>a</sup> tít. 15 lib. 12 de la Nov. Recop. que impone pena de muerte á los individuos particulares ó de cualquiera corporación ó universidad que tomen para sí rentas ó derechos reales ó los ocupen á sabiendas y violentamente, ó hagan violencia para que no se cobren aquellos, impidiéndolo á los recaudadores; por el art. 6<sup>o</sup> de la ley de 20 de Enero de 1837 que habla del que fracture cerradura puesta por empleado que embarga en uso de la facultad coactiva. Véase la ley de 5 de Febrero de 1861, art. 83 sobre fraude en responsabilidad que tiene la nación en bienes desamortizados. En general el juez de Distrito conoce de todos aquellos delitos de robo, estafa, ó defraudación definidos por el Código penal y demás leyes vigentes en los cuales el Erario federal sea el perjudicado.

La falsificación, cuyo delito por lo que respecta al interés federal, está definido por el cap. 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup>, tít. 4<sup>o</sup> cap. 10 y 14 del Código penal; por el art. 26 y 27 de la ley de 4 de Febrero de 1861, por el art. 757 del Código penal; por la ley de 14 de Febrero de 1856, la de 12 de Julio del mismo año,

la de 18 de Diciembre de 1861 en sus arts. 15, 16, 18, 19 y 20; por la ley de 12 de Julio de 1836, declarada vigente por la circular de 20 de Octubre de 1856 que fija el procedimiento en causas de monederos falsos. Dichas disposiciones legales hablan de la falsificacion de documentos de crédito público, del uso de dichos documentos falsificados, de la falsificacion de sellos nacionales y punzones, uso de los falsificados ó abuso de los legítimos, de la venta de papel sellado por particulares que no estén comisionados al efecto por el empleado respectivo, de los que falsifiquen ó cercenen moneda ó usen la falsificada, del empleado que altere la ley de la moneda, etc., y en general de toda alteracion de la verdad en perjuicio del Erario.

*Segundo.* Responsabilidad de empleados de Hacienda por los delitos de peculado, concusion y residuos; cuyos delitos consisten: el 1º en la *sustraccion de caudales públicos hecha por las personas que los manejan*; el 2º en la *retencion ó inversion en usos particulares del dinero entregado á alguno para uso público*, y el 3º que es: *el abuso de funcionarios y empleados públicos en exigir de los ciudadanos impuestos ó servicios ó remuneraciones indebidas*, y en general *todo abuso ó prevaricacion de funcionarios y empleados públicos*. Además conocerán los jueces de Distrito de las otras responsabilidades de los empleados del ramo de Hacienda que importen un delito, esto es, aquella cuya pena no sea exclusiva de la autoridad administrativa segun la leyes y la Constitucion de 1857. Para ello tendrán presentes los jueces federales que además de los casos especificados en el Código, los empleados todos en general son responsables cuando abusen á sabiendas de su empleo, <sup>1</sup> para perjudicar á la

<sup>1</sup> La circular de 18 de Diciembre de 1861 declara que abusa de su empleo, el empleado que prevalido de noticias que adquiere con ese carácter, denuncia fincas del clero ó franquea dichas noticias á otro para que las denuncie, y que por lo mismo debe ser consignado al juez de Distrito.

causa pública y á los particulares; los que prevariquen por soborno ó cohecho, los que por descuido ó ineptitud usen mal de su oficio, los que permitan que sus subalternos cometan faltas en el servicio y los que sean lentos en cumplir las leyes (art. 1º de la ley de 24 de Marzo de 1813, declarada vigente por el art. 14 de la ley de 4 de Setiembre de 1823).

Para calificar la naturaleza en estos delitos y demás responsabilidades de empleados de Hacienda deben los jueces tener presentes las leyes que reglamentan los deberes de dichos empleados, porque ellas fijan las obligaciones oficiales que contraen. Así es, que debe verse: la R. O. de 14 de Marzo de 1807; los reglamentos de aduana y contraresguardo de 1º de Enero de 1872, 30 de Julio de 1861, 4 de Junio de 1870; el Decreto de 11 de Noviembre de 1811 sobre responsabilidades de los empleados que dentro de tercero dia no ejecuten las leyes, y su aclaratorio de 19 de Abril de 1822; el de 26 de Diciembre de 1842 sobre responsabilidad de administradores de aduanas; circulares de 8 y 9 de Mayo de 1839, 5 de Junio del mismo año, 26 de Setiembre de 1842; las ordenanzas de casas de moneda de 20 de Junio de 1728 y 1º de Agosto de 1750. Respecto de correos las ordenanzas de 8 de Junio de 1794, la ley 13 y 17, tít. 13 de la Nov. Recop.; la ley de 21 de Febrero de 1856; S. O. de 4 de Mayo de 1849, 20 de Mayo de 1829, 20 de Marzo del mismo año, 28 de Junio de 1868 y 12 de Abril de 1786; órden de 5 de Diciembre de 1805 circulada en 8 de Febrero de 1806; 13 de Noviembre y 15 de Abril de 1856; y 18 de Mayo de 1832. Respecto de papel sellado la ley de 14 de Febrero de 1856, circular de 26 de Abril de 1856, Decreto de 13 de Setiembre de 1867; y en fin el Código penal en el tít. 11º, y la ley de Marzo de 1813 mandada observar por resolucion de 15 de Mayo de 1823. Respecto del secreto que deben guardar en negocios oficiales, la circular de 25 de

Abril de 1873 que lo hace obligacion para todo empleado, y el art. 767 del Código penal.

*Tercero.* Contrabando: entendiéndose por tal el comercio de efectos prohibidos ó de los permitidos, pero sin los documentos que exige las leyes ó sin la fidelidad y demás requisitos que ellas exigen. Para el procedimiento y castigo de este delito deberán los jueces adaptarse al arancel vigente, á las prescripciones relativas y á los reglamentos sobre comercio interior de efectos nacionales en el Distrito, de que nos vamos á ocupar al detallar el procedimiento en este delito.

Puede suceder que surjan cuestiones sobre si tal ó cual delito debe ser juzgado por la autoridad federal, á causa de que no hay un Código especial que defina cuáles son los delitos contra el Erario federal, sino que este carácter se califica por el perjuicio que á la Hacienda pública resulte del delito; y como el perjuicio puede ser más ó menos directo, más ó menos claro, se hace necesario sentar un principio seguro que sirva de criterio para calificar el carácter federal ó comun del delito de que se trate. Respecto de responsabilidad de empleados de Hacienda, y respecto de contrabando, los casos de competencia son claros, pues tanto uno como otro están siempre y absolutamente sometidos al conocimiento de jueces federales; pero no sucede lo mismo respecto de robo, defraudacion ó perjuicio doloso al Erario, pues muchas veces de un delito comun puede resultar perjuicio al Erario y esto no será bastante para calificar el delito de federal. Así, por ejemplo; el que incendie una finca, perjudica al Erario que no puede cobrar impuestos sobre la finca incendiada; el que quiebra fraudulentamente y es deudor al fisco por multas que se le impusieron, perjudica al Erario; el que encontrándose una cosa sin dueño no la presenta á la autoridad política en cumplimiento del art. 825 del Código civil, perjudica los derechos que en ella pudiera tener el fisco en el evento de declararse mostrenca; y sin embargo, seria un

absurdo sostener que en todos estos casos el juez federal debe conocer de los delitos mencionados. Si así fuera, la jurisdiccion de Hacienda monopolizaria la mayor parte de los juicios criminales é iriamos de deducion en deducion á sostener que todo delito corresponde á dichos tribunales, pues serán pocos los que no produzcan algun perjuicio al Erario, aunque sea indirecto. Reduciendo, pues, á principios generales y claros las consecuencias que se deducen de estas observaciones, podemos sentar como regla segura para saber en qué casos es competente la autoridad federal para conocer de un delito en cuyo castigo esté interesado el Erario, que lo es: siempre que el delito, el daño ó robo cometido por particulares, ya se verifique por la fuerza, furtivamente, por medio de falsificacion, de fraude, defraudacion, incendio ó de otra manera, recaiga sobre bienes que estén bajo el dominio actual de la Nacion; ó que el objeto único del delito sea perjudicar intereses de la Hacienda pública; ó finalmente, que se obtenga ilegítima ganancia valiéndose del valor especial que á ciertos objetos dá la autoridad nacional. En una palabra: siempre que el Erario es el directamente ofendido en sus propiedades ó en su crédito. Esto sucede en todos los casos que hemos enumerado al tratar de robo y falsificacion, y puede suceder en otros muchos no enumerados allí pero que constituyan un delito por el que se intente directamente ofender los intereses del Erario. En todos ellos el único juez competente es el federal, pues aunque á este propósito no es muy explícita la ley de 14 de Febrero de 1826 que hemos citado, sí lo es la Constitucion de 1857 que expresamente dice: que los jueces federales conozcan de toda controversia en que esté interesada la Federacion. ¿Y qué mayor interés que el castigo del que roba ó defrauda sus rentas ó sus bienes? Si el solo concepto general de ese artículo autorizó al Código citado y á todas las leyes anteriores para atribuir á los tribunales mencionados el conoci-

miento de contrabandos, peculados, pronunciamientos, traiciones y otra multitud de delitos que se creen comprendidos en la frase de "negocios en que está interesada la Federación" ¿cómo no se deben comprender también los delitos de robo, hurto, defraudación de bienes públicos y toda clase de actos dolosos que dañen directamente el crédito del Erario nacional, sus rentas y sus caudales. Es evidente, pues, que el artículo constitucional funda el concepto que hemos enunciado acerca de la competencia de los tribunales federales, para conocer de los delitos enumerados y otros semejantes á ellos; y más si se tiene presente que siempre ha conocido de ellos el fuero privativo de Hacienda. La ley 7, tít. 10, lib. 6 de la Nov. Recop. previno "que todas aquellas causas en que haya interés fiscal, comercial formado *ó futuro* y todas las demás causas pertenecientes á las regalías de mi real Hacienda han de pertenecer á su conocimiento." La ley del nuevo Código de Indias de 22 de Marzo de 1789 dice: que deben continuar el fisco y sus jueces en la posesión que siempre han tenido de *avocarse* el conocimiento de toda causa *ó* negocio en que aquel tenga interés y haya de litigar como actor *ó* como reo.<sup>1</sup>

La ordenanza de intendentes en sus artículos 78 y otros dice: "en los expedientes y negocios de mis rentas conocerán los intendentes privativamente y con absoluta inhibición de todos los tribunales, magistrados y audiencias de aquel reino, y también conocerán de todas las causas en que *siguiere algun interés ó perjuicio* á mi real Erario *ó* que toquen á cualesquiera ramos y derechos suyos".... Las ordenanzas de 29 de Octubre de 1814 y 2 de Agosto de 1819 previenen

<sup>1</sup> En esta ley se fundan los jueces de Hacienda para *avocarse* el conocimiento de concursos en que el fisco es acreedor *ó* deudor; y si las partes quieren evitar este fuero privativo, lo consiguen haciendo que quede satisfecho el crédito del Erario. Esta es la opinión de Febrero, tít. 4º, pág. 316 y tomo 5º, pág. 354.

que conocerá la jurisdicción de Hacienda de los asuntos de contrabando y los derechos que se deben al Erario, cuando se hagan contenciosos. La ley 6, tít. 9, lib. 6 de la Nov. Recop. y orden citada de 1814 dicen: que la misma jurisdicción conocerá de cuestiones de desamortización, delitos por defraudación al Erario, robo de sus *almacenes, fábricas y cualesquiera establecimientos* que le pertenezcan, y de los delitos oficiales de los empleados de Hacienda. Esto mismo previno la ley de 14 de Febrero de 1826, art. 34. La generalidad con que se expresó la antes citada ley 7, tít. 10, lib. 6º de la Nov. Recop. diciendo que correspondían al fuero de Hacienda todos los asuntos en que el Erario tuviera interés formado *ó futuro*, dió lugar á muchas dificultades y dudas que fueron aclarándose posteriormente, pero sin disminuir el privilegio fiscal. Por eso se previno en la ley 6, tít. 12, lib. 8 de la Recop. de Indias y la O. de 9 de Octubre de 1766 (Rec. de Beleña) que las cuestiones sobre bienes mostrencos, aunque estos pertenezcan al Erario, no corresponden al fuero de Hacienda ántes de que por los tribunales comunes sean aplicados á dicho Erario, y que tampoco conocerían de juicios universales de concurso *ó* testamentos de empleados de Hacienda y sus fiadores que tengan delitos en favor del Erario, á pesar de lo prevenido en la citada ley recopilada y cédula de 2 de Julio de 1807. Examinando con atención las prescripciones generales y sus limitaciones respectivas, se comprende que el objeto de ellas fué dejar á la jurisdicción privativa de Hacienda el conocimiento de todo negocio civil y criminal en que se trate de bienes que estén bajo el dominio del Erario, *ó* en los cuales tiene un derecho exigible. A reserva de hacer las convenientes aplicaciones de estos principios, cuando hablemos de la competencia de los tribunales federales en materia civil, nos limitamos por ahora á dar una regla segura para conocer cuando un delito de que se trata es de la exclusiva competencia de los tri-

bunales federales. Supongamos por un momento que no existe la legislación que se llama comun y que se ha cometido un hecho que esta califica de delito: si al hacer la calificación de que tal hecho es criminoso y señalarle la pena correspondiente, está, según nuestra Constitución, en las atribuciones constitucionales del Congreso federal, evidentemente el delito es de la competencia de los tribunales federales. Si el hacer tal calificación y señalar la pena no está en la facultad de dicho poder legislativo, sino que pueden legislar sobre esa materia los Congresos particulares alterando la naturaleza del delito y aumentando y disminuyendo su pena, evidentemente el delito es del fuero comun.<sup>1</sup> Esta ficción jurídica aplicada con criterio es la regla más segura en materia de competencia; y es necesaria, por la sencilla razón de que la Federación no tiene Códigos especiales sino que recurre á las leyes comunes, á excepcion de las que se han dictado para reglamentar algunos asuntos muy culminantes de los intereses de la Union.

El procedimiento en todos estos delitos, ménos en el de contrabando, es el general para todo delito del orden federal, pues no hay trámites determinados; pero se tendrá en cuenta algunas especialidades y son las contenidas en las observaciones siguientes:

1<sup>a</sup> Que en el caso de defraudaciones cometidas por asentistas ó por funcionarios que tengan que hacer ministración á la Nacion y de cuyas defraudaciones hablan los artículos 895 á 902 del Código penal, no se puede incoar el procedimiento sino por orden del Ministerio respectivo (artículo 903 del Código penal). 2<sup>a</sup> Debe tenerse presente que á pesar de que el art. 1<sup>o</sup>, frac. 11, cap. 2<sup>o</sup> de la ley de 24 de Marzo de 1813 dice: que ante los jueces puede ser

<sup>1</sup> Esta doctrina la ha consignado el Ejecutivo en su circular de 7 de Marzo de 1873 que citaremos más adelante.

denunciado por cualquiera individuo todo empleado por delito de responsabilidad oficial, la ley de 17 de Febrero de 1837, aunque habla de solo los empleados de aduanas, en sus artículos 26 y 27 parece generalizar para todo empleado de Hacienda la prevencion de que cuando procedan los jueces de oficio contra ellos por denuncia de abusos ó fraudes que cometan contra el Erario, no deben suspenderlos de sus empleos sino hasta que den cuenta al Gobierno, excepto el caso de delito infraganti. La circular de 20 de Enero de 1851 que citamos al hablar de fiscales previene lo mismo refiriéndose á jefes de Hacienda. Debe tambien á este propósito tenerse presente la cédula de 8 de Diciembre de 1772, y la resolución de 13 de Enero de 1838 que previno se cumpliera el artículo 93 de la ordenanza de intendentes, cuyas prescripciones hemos referido al hablar en el fuero comun de lo relativo á prision de empleados. 3<sup>a</sup> Debe tenerse presente el decreto de 18 de Abril de 1837 que en su art. 10 dijo: que los jueces que conozcan de delitos oficiales ó comunes de empleados, deben designar el sueldo que deben percibir mientras dure el proceso, cuyo disfrute puede ser del total, mitad ó tercera parte del sueldo, según la cantidad de este. 4<sup>o</sup> Debe tenerse presente la orden de 12 de Noviembre de 1803 que previno que en caso de descubierto de empleado de rentas y sin esperarse á liquidacion definitiva, se proceda no solo al embargo de sus bienes sino á exigir de sus fiadores en calidad de depósito la cantidad por que se hayan constituido tales. 5<sup>a</sup> Deben tenerse presentes las leyes de 22 de Febrero de 1832, la ley de 3 de Noviembre de 1858, la de 9 de Diciembre de 1840, de 31 de Diciembre de 1870, la de 6 de Diciembre de 1856 en sus artículos 58 y 59, la de 30 de Marzo de 1870, las circulares de 16 de Mayo de 1870 y 10 de Setiembre del mismo año que fijando la extension de la responsabilidad civil de los sublevados ó pronunciados y la preferencia sobre derechos en sus bienes

y multas que en ellos deben ejecutarse, y la que contraen los empleados que no impiden el robo de los caudales públicos, determina los procedimientos que deben seguirse para hacer efectiva aquella responsabilidad y para aclarar la que hayan contraído los empleados que no procuraron impedir dichos robos. Estos procedimientos son los siguientes:<sup>2</sup> En caso de sublevación, los jefes de Hacienda, tesoreros ó autoridades políticas embargarán los bienes de los sublevados, sus cómplices y auxiliadores, nombrando depositarios y comisionado que los embargue y reciba, quien levantará tres actas: una para el Ministerio de Hacienda, otra que conservará el comisionado y otra que se conservará en el expediente, copia del cual se pasará al juez que conoce del delito para que sin perjuicio de la administración que corresponde á la autoridad administrativa resuelva todas las cuestiones de preferencia y demás que se promuevan sobre los bienes embargados, y decida sobre su aplicación legítima, fenecida la causa. Los jueces también, cuando no lo haga la autoridad administrativa, procederán breve y sumariamente á hacer dicho secuestro luego que la causa arroje indicios de responsabilidad civil contra pronunciados, aunque estos no estén presos. Respecto de responsabilidad de empleados en caso de robo de caudales, la ley citada de 1840 y circulares de 16 de Mayo y 10 de Setiembre de 1870 previene que cuando ocurran tales extracciones por sublevados ú otros ladrones, el empleado de Hacienda ó autoridad política del lugar levante información judicial del hecho y la pase al juez federal para que califique si ella es prueba en derecho, y no siéndola la devuelva para que se haga informe jurídico y se pase por el juez al Ministerio para que autorice la data. Dicha información debe acreditar que no tuvieron los emplea-

<sup>2</sup> Parte de estos procedimientos corresponden á delitos contra la Nación; pero por ser análogos los ponemos aquí todos para no incidir en repetición.

dos de Hacienda arbitrio para impedir el robo; que la oficina fué atacada por fuerza armada, y que el empleado hizo toda la resistencia posible. Además, inmediatamente que el juez tenga noticia del robo procederá de oficio á hacer un corte de caja, y con estos datos el juez de Distrito fijará el monto de la cantidad robada, y en caso de aparecer responsabilidad criminal contra algún empleado, sustanciará la causa respectiva. 6<sup>a</sup> Debe tenerse presentes las disposiciones de 19 de Abril de 1828, frac. 13, art. 1<sup>o</sup>, cap. 2<sup>o</sup>, la ley de 23 de Marzo de 1813 y el art. 1<sup>o</sup> de la ordenanza de intendentes, que previene que toda providencia contra empleados de Hacienda, las sentencias definitivas en sus causas, los decretos de prisión y suspensión é incoación de la causa se comuniquen á sus jefes y al Ministerio de Justicia: la ley de 26 de Diciembre de 1843 que previene que en caso de responsabilidad punible en juicio de empleados de Hacienda, el Gobierno los consignará al juez respectivo caso de que haya lugar á formación de causa. Es claro que los jueces no pueden proceder de oficio en responsabilidades que solo pueden investigarse por el Ejecutivo al revisar las cuentas, nombrar visitadores á los empleados, advertir la falta de dinero de conformidad con los saldos, etc., etc.; pero sí procederán de oficio en delitos que cometan contra particulares abusando de su empleo; ó en aquellos en que son sorprendidos infraganti, como connivencia con contrabandistas y otros semejantes; esto se deduce de las citadas leyes de 1843 y 17 de Febrero de 1837. 7<sup>a</sup> Deben tener presentes el art. 679 del Código penal respecto de que puede ser castigado el mexicano que en otro país falsifique moneda extranjera que no circule en México, si la Nación reclama su castigo, y en caso de que la moneda falsificada circule en México podrá ser castigado en la República el falsificador, sea extranjero ó mexicano, siempre que el acusado esté en la República, no haya sido definitivamente juzgado en el país donde cometió